

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán (previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN CIRCULAR

Cargos

La austeridad de la profesión militar que debe extremarse para ofrecer este ejemplo a los extraños y a la vez constituir la semilla de nuevos sacrificios a los que la ejercen, aconsejan su incompatibilidad con cuantas actividades tengan algún contacto con las esferas oficiales del Estado, circunscritas, naturalmente, al organismo ministerial a que se pertenece, y a estos efectos queda prohibido, en armonía con lo prevenido en varias órdenes y disposiciones reglamentarias que afectan sólo a Cuerpos aislados o situaciones especiales personales, a todo Jefe u Oficial en activo servicio y en general a todo funcionario o empleado de este Ministerio que cobre sus haberes por el mismo con carácter permanente, el ejercicio de su profesión de la enseñanza, de la industria o del comercio en aquel sector de materias o de estudios que se relacionan con cualquier organismo o dependencia central, regional o local que exista en este departamento.

Madrid 15 de Enero de 1940.—YAGÜE.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Septiembre de 1931, que modificó los estudios del Magisterio instituyendo el Grado profesional, disponía, en su artículo 15, que los Maestros nombrados en propiedad con arreglo a dicho plan disfrutasen el sueldo de 4.000 pesetas.

Con la iniciación del Movimiento Nacional quedó en suspenso la concesión del sueldo de 4.000 pesetas a las diversas promociones que terminaron el período de prácticas docentes, disponiendo al efecto la Junta Técnica del Estado,

en orden de 28 de Agosto de 1937, que «continuasen como Maestros propietarios provisionales con el sueldo de 3.000 pesetas sin ingresar en el escalón ni pasar a percibir las 4.000 pesetas anuales hasta que terminada la guerra, puedan incorporarse los compañeros de promoción que sirven en los frentes».

La condición que establecía la Junta Técnica del Estado está cumplida: el día 29 de Febrero finalizará el curso de prácticas la primera promoción de varones que dejó las armas victoriosas para reintegrarse a sus tareas pedagógicas.

Por otra parte, aquel período de excepción, que motivó el sacrificio de todos, ha desaparecido, así nuestro invicto Caudillo, que en el verano de 1938 dispuso se llevasen a efecto las corridas de escalas de los distintos Cuerpos de la Administración, dando el primer paso hacia la normalización de la situación económica y administrativa de los funcionarios, ha ordenado recientemente por ley de 30 de Diciembre último, una mejora en los haberes de los servidores del Estado, entre cuyas clases más humildes se encuentra la sufrida y abnegada del Magisterio Nacional.

Es justicia, pues, que los derechos reconocidos a los Maestros del Grado profesional, y que durante el período de la guerra estuvieron en suspenso, sean de nuevo puestos en vigor, coincidiendo precisamente con la obtención del título profesional por los varones que lucharon en las filas del Glorioso Ejército Nacional.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Los alumnos Maestros de plan profesional que finalicen el curso de prácticas docentes el día 29 de Febrero próximo, pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas, que por su categoría les corresponde, a partir del 1.º de Marzo del año actual.

Artículo 2.º Con la misma fecha de 1.º de Marzo se diligenciará el sueldo de 4.000 pesetas a todas las Maestras provisionales procedentes a dicho plan que habiendo terminado el curso de prácticas, perciban actualmente el sueldo de 3.000 pesetas.

Artículo 3.º Las promociones que terminen las practicas reglamentarias en lo sucesivo pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas el día siguiente al en que finalicen aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Existiendo varios errores en la redacción de la orden de este Ministerio de fecha 30 de Noviembre de 1939, en el *Boletín oficial* del día 9 de Diciembre de 1939, deberá entenderse modificada de la forma siguiente:

En la página 6914, primera columna, en los apartados «Alubia verde», «Frutas en almíbar»; en la página 6915, segunda columna, en el apartado «Menestra con Champiñón», y en el de «Mermeladas», que debe figurar a continuación, se considerarán redactadas en la forma siguiente:

Alubia verde

Calidad.—Formato cilíndrico		Pesetas.
Extra,	lata de 1.000 gramos....	3 45
»	» de 500 »	1 65
Primera,	» de 1.000 » ...	3 15
»	» de 550 »	1 55
Segunda,	» de 1.000 » ...	2 90
»	» de 550 »	1 40

Frutas en almíbar

Calidad.—Formato cilíndrico		Pesetas.
Latas de más de 1.000	gramos el kilo.	5 10
» de » de 1.000	» la lata.	5 35
» de » de 650	» »	3 10
» de » de 540	» »	2 60
» de » de 300	» »	1 65
» de » de 140	» »	0 80
Frascos de 1.000	» frasco.	6 15
» lujo de 2.600	» »	13 10
» » de 1.400	» »	7 15

Menestra con Champiñón

Calidad.—Formato cilíndrico		Pesetas.
Extra,	lata de 550 gramos.....	2 25

Mermeladas

Calidad.—Formato cilíndrico		Pesetas.
Todas las frutas,	lata de 5.500 gramos	21 25
»	» » de 5.000 »	19 30
»	» » de 2.500 »	9 55
»	» » de 1.150 »	4 50
»	» » de 450 »	1 65
»	» » de 300 »	1 25
»	» » de 280 »	1
»	» » de 250 »	0 90
»	» » de 128 »	0 50
»	» frascos de 900 »	4 10

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—

P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE POSITOS

Vista la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* del 2 de Enero siguiente), sobre creación de Pósitos nuevos, no obstante las reiteradas órdenes que se han cursado sobre el particular y las sanciones impuestas anteriormente, he dispuesto imponer la multa de cien pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes:

Agreda, Aldehuela de Agreda, Caracena, Casarejos, Castilruiz, Cigudosa, Cuenca (La), Cueva de Agreda, Fuentes de Agreda, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Iruecha, Ines, Judes, Nogales, Osma, San Andrés de Soria, Tarancueña, Vadillo, Valdelagua del Cerro y Valdenebro.

Dichas multas deberán satisfacerse en el plazo de veinte días, en efectivo metálico, enviándolo al *Servicio de Pósitos*, en Madrid, por medio del giro postal, que se anunciará oportunamente, y no serán condonadas más que en el caso de que dentro del mismo plazo, se remita en la misma forma las obligadas aportaciones municipales del 1 por 100 del presupuesto que, para crear el nuevo Pósito, señala el Real decreto citado.

Intereso a V. E. ordene la urgente publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, enviándole, en su día, a este Servicio uno de los ejemplares en que se inserte.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1940.—El Subsecretario, (ilegible).—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria. 189

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Instrucciones para la aplicación de la ley de 13 de Septiembre de 1939.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 13 de Septiembre de 1939, que regula los aprovechamientos y administración de las fincas forestales privadas y montes públicos de la zona liberada, esta Dirección general formula las siguientes Instrucciones, que han sido redactadas, en cuanto se refiere a la entrega de los montes de propiedad particular intervenidos por la Junta Superior administrativa de Responsabilidades políticas, de acuerdo con las normas que ésta ha dado el día 11 de Diciembre a los Tribunales regionales de ella dependientes para el cumplimiento del expresado mandato;

Primera. En todos los montes catalogados como de utilidad pública, cuyos aprovechamientos fueron rematados con anterioridad al 18 de Julio

de 1936 por plazo aun no finalizado, continuarán explotándose por los mismos rematantes, si no estuviesen incurso en responsabilidad política, debiendo, en todo caso, practicarse por el Distrito forestal la revisión del inventario de existencias, a fin de reducir la posibilidad fijada en el proyecto, según el resultado que arroje dicha revisión, o concretar el superávit a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

Al expresado efecto, los Servicios forestales formularán los correspondientes presupuestos, que serán sufragados con cargo al general de gastos del Estado.

Segunda. En averiguación de los fallos judiciales recaídos en las causas seguidas contra los rematantes por su actuación contraria al Movimiento Nacional, las Jefaturas de los Distritos forestales oficiarán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades políticas, al objeto de proceder a la anulación de los contratos que la ley determina para aquellos rematantes que hubiesen sido condenados.

Tercera. Las Jefaturas formularán propuestas de rescisión de contratos en los casos en que éstos hubiesen sido autorizados por la Dirección general de Montes, decretando, por su cuenta la anulación de los formulados por las mismas y promoviendo igualmente la caducidad de los que fueron concertados por las entidades municipales a quienes corresponderá su resolución, dando cuenta a esta Dirección general y a la Inspección Regional correspondiente de cuantos contratos hayan sido anulados con expresión del volumen de los aprovechamientos pendientes de ejecución, que, sin pérdida de tiempo será propuesta su enajenación, mediante subasta, por los años que resten hasta la finalización del contrato.

Cuarta. A los fines de intervención por la Administración forestal del Estado en aquellas explotaciones llevadas por rematantes que están sujetos a procedimiento por su actuación política, ésta quedará reducida a la que ya por el carácter de monte público del predio venía aquella desempeñando en el aspecto técnico, pudiendo fiscalizar los ingresos y pagos que realice el rematante en relación con la explotación, lo que podrá servir de garantía, ya que los aprovechamientos han de estar sujetos a un plan previamente aprobado, al Interventor mercantil nombrado por el Juzgado, en relación con las cantidades que pudiera solicitar el rematante para el desarrollo del negocio.

Quinta. Tomando como base los estudios de revisión dispuestos por la Instrucción primera, se redactarán las correspondientes propuestas, que serán sometidas a la aprobación de las Inspecciones Regionales para subastar, con carácter extraordinario, todos los productos que no hubiesen sido cortados durante el dominio rojo, de los cortados y que no hayan sido extraídos de los montes públicos, así como de los que se hubiese hecho cargo la Administración forestal; las Jefaturas promoverán los trámites oportunos para su inmediata enajenación mediante subasta. No obstante lo expuesto, se prescindirá de las

formalidades de las subastas en los casos que la ley determina.

Sexta. Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales solicitarán de los respectivos Tribunales Regionales relaciones de los predios de carácter forestal que hayan pasado a ser propiedad del Estado por virtud de resolución definitiva de los afectados judicialmente que estén pendientes de la oportuna resolución. En las segundas de las expresadas relaciones, y a los efectos de la Instrucción siguiente, deberán consignarse la situación de la finca con expresión de la provincia y término en que radique, así como la circunstancia de si la explotación a que se hallaba la misma sometida ha sido o no interrumpida como consecuencia del expediente de responsabilidad instruido contra el propietario.

Séptima. Una vez recibida la relación de los predios retenidos judicialmente hasta la resolución de los expedientes de responsabilidades, las Jefaturas de los Servicios provinciales formularán propuestas razonadas a la Dirección general en relación con los montes cuyas explotaciones hubiesen sido suspendidas por la causa antes citada, y que a su juicio revistan importancia en el orden económico y social para proseguirlas, en armonía con el espíritu de la ley, informando sobre la forma en que convendrían realizarlas, bien por administración directa, concurso o subasta.

La Dirección general acordará las explotaciones que hayan de continuarse, así como la forma en que las mismas se realicen.

Octava. En los casos en que la Administración forestal actúe en las explotaciones de las fincas expresadas, deberá la Jefatura del Distrito solicitar del Tribunal Regional correspondiente que, por el funcionario judicial que designe, le ponga en posesión de la explotación, con el único y exclusivo objeto de proseguirlas, y como tales fincas, habrán de permanecer retenidas judicialmente, se llevará la gestión administrativa en la forma que el Juzgado determine, contabilizando por separado las explotaciones, aun cuando recayesen en el mismo Servicio varias de éstas, y presentando justificantes de los gastos e ingresos que se realicen al hacer entrega a los Juzgados especiales respectivos de los saldos resultantes.

Novena. Los montes públicos que en virtud de la ley pasen a formar parte del Patrimonio del Estado y que fueran explotados con arreglo a proyectos de Ordenación, serán objeto de una revisión inmediata para acomodar las futuras propuestas, que serán recogidas en los planes anuales correspondientes a los resultados obtenidos en aquella.

Décima. Para la formación de las propuestas contenidas en los planes anuales referentes a los aprovechamientos y funcionamiento de instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se haga cargo la Administración forestal, y que hubieran sido adjudicados mediante contrato, se tendrán en cuenta los que se hallen actualmente en vigor. Cuando las explotaciones se realicen directamente por el propietario se practicará un ligero aforo de existencias para acomodar a él la cuantía del aprovechamiento, a no ser que por la escasa superficie

de la finca sirva de base para su determinación los datos de aprovechamiento que figuren en la declaración jurada.

Undécima. Cuando el fallo recaído en el expediente suponga la pérdida de los bienes del interesado, entre los cuales existan montes o fincas forestales que en virtud del artículo 6.º de la ley pasarán automáticamente a tomar parte del Patrimonio forestal del Estado, la Jefatura Superior Administrativa evitará la venta de estos bienes, ordenando se efectúe su entrega inmediata a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente a la provincia en que dichos montes o fincas estuviesen enclavadas.

Los Jefes darán cuenta de estas entregas a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, la que dispondrá su pase al Patrimonio forestal, quien efectuará la inscripción a su favor e incoará el expediente de inclusión en el Catálogo de los de utilidad pública.

Duodécima. Estando aprobados para el presente año forestal los planes de aprovechamiento correspondiente en los montes públicos, tan pronto pasen los de propiedad particular afectados por la ley a depender de la Administración forestal del Estado, las Jefaturas de los Distritos formularán para el vigente año los relativos a aquellos predios.

Décimatercera. Para la adjudicación de las explotaciones forestales a que afecta la ley, se exceptuarán de las formalidades de subasta o concurso, además de las que se realicen directamente por la Administración forestal, las que se ejecutasen en virtud de contratos que, por ofrecer garantía, haya que considerar actualmente en vigor.

Décimacuarta. En los planes anuales de aprovechamiento, se formularán por separado para cada uno de los montes de que se haga cargo la Administración, figurarán el capítulo correspondiente a mejoras, incluyéndose en éste y para aquellos montes cuya explotación se efectúe por administración, el presupuesto necesario para los gastos de gestión, que se sufragarán con cargo a las rentas de los mismos.

Décimaquinta. En los casos en que el 10 por 100 del importe de la renta del monte no fuera suficiente para satisfacer los gastos de administración, se formularán propuestas razonadas o independientes del plan, que se elevará a la Dirección general de Montes a los efectos de la formación del oportuno expediente para su aprobación por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la ley.

Décimasexta. Para la determinación de las cantidades que se hayan de invertir en las mejoras de estos montes habrá que deducir de su renta, además de los gastos originados por la explotación, los correspondientes a censos, hipotecas y demás cargas legales que puedan tener las aludidas fincas.

Décimaséptima. En los expedientes que se incoen para clasificación de las fincas de dudosa naturaleza, en sus diversos aspectos agrícola o forestal, emitirán informes los Servicios provinciales Agronómicos y de Montes, que serán remi-

tidos, en unión del expediente, al Ministerio de Agricultura para su resolución.

Décimoa octava. Una vez recibida la relación primera de los montes que hayan pasado a ser propiedad del Estado, a que se refiere la instrucción séptima, la Jefatura del Distrito se pondrá de acuerdo con el Tribunal Regional correspondiente para que con la mayor urgencia y mediante otorgamiento del acta oportuna, en la forma prevista en el artículo transitorio de la ley, se formalice la entrega de dichos bienes y elementos de explotación, así como los fondos y documentación correspondiente.

Décimanovena. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán estas Instrucciones en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Enero de 1940.—El Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial, Florentino Azpeitia.—Ilmos. Sres. Inspectores generales de Montes e Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales.

(B. O. del E. del día 17.)

Ayuntamientos

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

AGREDA

Administrativos.—Un Secretario, un Oficial 1.º, un Oficial 2.º, un Depositario de fondos y un Administrador de arbitrios.

Técnicos.—Dos Médicos, un Veterinario, un Farmacéutico y dos Practicantes.

Subalternos.—Un Inspector de policía y arbitrios, dos Alguaciles, dos Agentes fiscales, dos Vigilantes nocturnos, cuatro Guardas de campo, un Sepulturero, dos Barrenderos y un Vigilante del depósito municipal.

ESTERAS DE MEDINA

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

AMBRONA

Administrativos.—Un Secretario-Interventor.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

MIÑO DE MEDINA

Administrativos.—Un Secretario-Interventor.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.